

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA MELBA MÁ CÁRDENAS
Jefa del Seguro Integral de Salud

1925713-1

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Aprobaban la Directiva D-003-2021-SUTRAN/06.1-003 “Disposiciones para la atención de solicitudes de acogimiento al Programa de Regularización de Sanciones, dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2021-MTC”

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° D000011-2021-SUTRAN-SP

Lima, 3 de febrero del 2021

VISTOS: El Informe N° D000009-2021-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Informe N° D000021-2021-SUTRAN-UPM de la Unidad de Planeamiento y Modernización, el Memorando N° D000049-2021-SUTRAN-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° D000049-2021-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° D000034-2021-SUTRAN-GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2021-MTC, se aprueba el programa de regularización de sanciones impuestas al amparo de los Decretos Supremos N° 058-2003-MTC, N° 021-2008-MTC, N° 016-2009-MTC, N° 017-2009-MTC, el cual establece que la SUTRAN, a través de resolución de Superintendencia, aprueba el procedimiento para acogerse al Programa de Regularización de Sanciones en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del mencionado decreto supremo;

Que, en ese contexto, a través del Informe N° D000009-2021-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas propone y sustenta el proyecto de Directiva sobre “Disposiciones para la atención de solicitudes de acogimiento al Programa de Regularización de Sanciones, dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2021-MTC”;

Que, mediante Informe N° D000021-2021-SUTRAN-UPM, la Unidad de Planeamiento y Modernización emite opinión técnica favorable al proyecto de Directiva sobre “Disposiciones para la atención de solicitudes de acogimiento al Programa de Regularización de Sanciones, dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2021-MTC”; opinión que es compartida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como es de verse en el Memorando N° D000049-2021-SUTRAN-OPP;

Que, con el Informe N° D000049-2021-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el proyecto de Directiva sobre las “Disposiciones para la atención de

solicitudes de acogimiento al Programa de Regularización de Sanciones, dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2021-MTC”, se adecúa a las disposiciones normativas de la Directiva N° D013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01 que regula la formulación de documentos normativos en la SUTRAN, por lo que resulta procedente su aprobación por la Superintendencia; opinión que hizo suya la Gerencia General a través del Informe N° D000034-2021-SUTRAN-GG;

Que, en ese sentido, en mérito a las consideraciones expuestas, contando con los vistos buenos de la Gerencia de Estudios y Normas, de las oficinas de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, así como de la Gerencia General, y;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Decreto Supremo N° 001-2021-MTC y la Directiva N° D013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01 “Directiva que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos en la SUTRAN”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva D-003-2021-SUTRAN/06.1-003 “Disposiciones para la atención de solicitudes de acogimiento al Programa de Regularización de Sanciones, dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2021-MTC”, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como, en el Portal Institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN (www.gob.pe/sutran) de la citada resolución y su respectivo anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente
Superintendencia

1925467-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Disponen la incorporación a la base gráfica temática del SINABIP, la Línea de más Alta Marea - LAM, y del límite de la franja ribereña hasta cincuenta (50) metros de ancho paralela a la LAM, determinada por la DICAPI, en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, departamento de Tumbes

RESOLUCIÓN N° 00011-2021/SBN

San Isidro, 3 de febrero de 2021

VISTO:

El Informe N° 00022-2021/SBN-DNR de fecha 03 de febrero de 2021, de la Dirección de Normas y Registro; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes

Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), como ente rector;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 29151, es función y atribución exclusiva de la SBN administrar el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) como un registro único obligatorio con la información que, de manera obligatoria, deben remitir todas las entidades públicas, respecto de los bienes estatales;

Que, mediante la Ley N° 26856, se declara que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y se establece la zona de dominio restringido, entendiéndose como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea; asimismo, se precisa que la zona de dominio restringido es la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros del área de playa, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;

Que, en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF, se establece que la determinación de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, estará a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI); asimismo, en el artículo 8 del citado Reglamento se precisa que la Zona de Playa Protegida está conformada por la Zona de Playa y la Zona de Dominio Restringido;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento antes indicado, las municipalidades y otras entidades que en ejercicio de sus funciones les corresponda otorgar licencias de funcionamiento, autorizaciones para la colocación de avisos publicitarios, y otras actividades o acciones similares que impliquen la ocupación temporal o indefinida de terrenos ubicados en la zona de playa protegida, deberán exigir, bajo responsabilidad, que el interesado acredite la titularidad del derecho en virtud del cual se le confiera la facultad de hacer uso del terreno comprendido en dicha zona, el cual deberá haber sido otorgado por la DICAPI, cuando se trate de terrenos ubicados en el área de playa, o por la SBN, cuando se trate de terrenos ubicados en la zona de dominio restringido; además, mediante el artículo 16 del mismo Reglamento se atribuye a la SBN la competencia para declarar la desafectación de los terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA se dictan medidas para la supervisión de la zona de playa protegida y de la zona de dominio restringido a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su inmatriculación en el registro de predios, estableciéndose que la supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de las Zona de Playa Protegida está a cargo de la SBN, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Asimismo, se dispone que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, asimismo, en el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se precisa que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zonas de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zonas de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante la resolución respectiva. Dicha resolución, conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico-ubicación que la sustenta, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, de acuerdo al numeral 9.5 del artículo 9 del citado Reglamento, es función y atribución de la SBN organizar y conducir el SINABIP; registrar y/o actualizar en el SINABIP la información que de forma obligatoria remitan las entidades sobre los bienes estatales, bajo su competencia directa; administrar la información contenida en el SINABIP y brindar información contenida en el SINABIP a las entidades que así lo soliciten y a los particulares con las limitaciones establecidas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 20 del mismo Reglamento, el SINABIP contiene información catastral, técnica, jurídica y económica de los bienes estatales, en sus dimensiones espacial, temporal y temática, útil para una adecuada gestión de dichos bienes así como para el ordenamiento territorial;

Que, conforme se aprecia de la normatividad antes citada, la determinación de la Línea de Más Alta Marea (LAM) es sumamente importante como un instrumento que permite establecer en forma indubitable el límite del área de playa y el inicio de la zona de dominio restringido, a partir de lo cual se fijan con claridad las competencias sobre dichas áreas;

Que, en ese orden de ideas, la SBN y el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú suscribieron el Convenio N° 0026-2019-SBN “Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”, cuyo objeto es efectuar el levantamiento topográfico para la determinación y aprobación de la Línea de Más Alta Marea (LAM) y el límite de la franja ribereña no menor de cincuenta (50) metros de ancho, paralela a la LAM, en los departamentos de Tumbes y Piura; así como el intercambio de información y capacitación entre las partes;

Que, como parte de los compromisos establecidos en el Convenio N° 0026-2019-SBN suscrito por la SBN y por el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú, la DICAPI, mediante Resolución Directoral N° 256-2020 MGP/DGCG, aprobó el “Estudio de Determinación de la Línea de más Alta Marea (LAM)”, compuesto por los informes Técnicos Nros. TU 001-2020, TU 002-2020 y TU 003-2020, correspondientes a la primera, segunda y tercera etapa de la obtención de la LAM y el límite de la franja ribereña hasta cincuenta (50) metros de ancho paralela a la LAM, ubicada en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, departamento de Tumbes;

Que, a través del Informe N° 00022-2021/SBN-DNR de fecha 03 de febrero de 2021, la Dirección de Normas y Registro, sustenta la pertinencia de disponer la incorporación de la LAM a la base gráfica temática del SINABIP como una capa de información que permita definir de forma oficial, el límite de la franja ribereña hasta cincuenta (50) metros de ancho paralela a la LAM, fijada por la DICAPI, y el inicio de la zona de dominio restringido que comprende hasta una distancia de 200 metros de la franja ribereña paralela a la LAM de competencia de la SBN, en el departamento de Tumbes; asimismo, se destaca la necesidad de extender dicha información catastral a las entidades comprometidas en el ámbito de los distritos del litoral del departamento de Tumbes, entre ellas a la Superintendencia de los Registros Públicos (SUNARP) para los fines de su competencia, para mejorar la defensa y gestión de la propiedad predial estatal en dicha franja ribereña;

Que, por las razones expuestas resulta oportuno y necesario emitir la respectiva resolución de Superintendencia que disponga la incorporación, como una capa de información, a la base gráfica temática del SINABIP, de la LAM y del límite de la franja ribereña hasta cincuenta (50) metros de ancho paralela a la LAM, fijada por la DICAPI, en virtud del Convenio N° 0026-2019-SBN, así como su comunicación a las entidades competentes;

Con el visado de la Dirección de Normas y Registro, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subdirección de Registro y Catastro, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional

de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; la Ley N° 26856 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 050-2006-EF; y el literal r) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la incorporación a la base gráfica temática del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), la Línea de más Alta Marea - LAM, y del límite de la franja ribereña hasta cincuenta (50) metros de ancho paralela a la LAM, determinada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, en virtud del Convenio N° 0026-2019-SBN, en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, departamento de Tumbes.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de las entidades competentes la información referida a la LAM establecida en el departamento de Tumbes, así como de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, para los fines de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Intranet y en el Portal Institucional (www.sbn.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional de Bienes Estatales

1925383-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban la versión en idioma quechua de los contratos tipo, aprobados mediante Res. N° 311-2020-GG/OSIPTEL, incluyendo sus consideraciones generales, anexos y la cartilla informativa de derechos del usuario

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0037-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 1 de febrero de 2021

MATERIA	Aprobación de la versión en idioma quechua de los contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones aprobados con Resolución de Gerencia General N° 311-2020-GG/OSIPTEL.
----------------	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Dirección de Atención y Protección del Usuario, que tiene por objeto la aprobación de la versión en idioma quechua de los contratos tipo para los servicios públicos de telecomunicaciones aprobado por Resolución de Gerencia General N° 311-2020-GG/OSIPTEL;

(ii) El Informe N° 0010-DAPU/2021 de la Dirección de Atención y Protección del Usuario, presentado por la Gerencia General, que sustenta el proyecto al que se refiere el numeral precedente y recomienda su aprobación; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, este Organismo dispuso la aprobación del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso), las cuales establecen los derechos y obligaciones que corresponden a las empresas operadoras, abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, tanto al momento de la contratación del servicio, durante la provisión del mismo, así como al término de la relación contractual;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 153-2020-CD/OSIPTEL, publicada el 23 de octubre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se dispuso que, para la contratación de servicios públicos móviles, telefonía fija, acceso a Internet fijo y móvil y radiodifusión por cable, sea que se ofrezcan en forma individual o empaquetada, la empresa operadora deberá emplear el contrato tipo aprobado por el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución N° 311-2020-GG/OSIPTEL se aprobaron los contratos tipo para el servicio público móvil control o postpago, servicio público móvil prepago, servicio de acceso a Internet móvil control o postpago, servicio de acceso a Internet móvil prepago, servicios empaquetados, servicio de telefonía fija postpago, servicio de telefonía fija prepago, servicio de acceso a Internet fijo postpago, servicio de acceso a Internet fijo prepago, servicio de televisión de paga postpago, servicio de televisión de paga prepago, así como, sus consideraciones generales y la cartilla informativa de derechos del usuario, que forma parte integrante del contrato tipo;

Que, resulta necesario facilitar al solicitante del servicio la contratación del servicio público de telecomunicaciones en el idioma quechua, a fin de permitir el ejercicio de los derechos en materia lingüística contempladas en el artículo 48° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29735, tales como el derecho a ser atendidos en su lengua materna y gozar de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito, entre otros;

Que, conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General N° 311-2020-GG/OSIPTEL, la versión en idioma quechua de los contratos tipo que la empresa operadora empleará a requerimiento del solicitante del servicio, en aquellas zonas del país en las cuales predomine la lengua quechua, será establecido por la Gerencia General del OSIPTEL;

Que, en el marco de lo dispuesto por el literal m) del artículo 89 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la versión en idioma quechua de los contratos tipo, aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 311-2020-GG/OSIPTEL, incluyendo sus consideraciones generales, anexos y la cartilla informativa de derechos del usuario en dicho idioma, que forma parte integrante del mismo, para los siguientes servicios públicos de telecomunicaciones:

- CONTRATO TIPO N° 12 : PURIQ TUPUQ IMA POSTPAGO NISQA SUTI HAYWAKUY MAÑAKUYMANTA KUSKACHAY (CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL CONTROL O POSTPAGO)
- CONTRATO TIPO N° 13 : PURIQ PREPAGO NISQA SUTI HAYWAKUY MAÑAKUYMANTA KUSKACHAY (CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL PREPAGO)
- CONTRATO TIPO N° 14 : PURIQ INTERNET POSTPAGO IMA NISQA TUPUY HAYWAKUY MAÑAKUYMANTA KUSKACHAY (CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE